



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**

Soacha (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 257544003002 2023 00980 00**

**ACCIONANTE: LENIN ALFONSO GRANADOS PEÑA y RAFAEL ARMANDO GRANADOS PEÑA**

**ACCIONADO: DIEGO ALEXANDER CUPITA BOADA, DAVIS RAQUEJO TRUJILLO Y FANNY STELLA MARTIN ORJUELA**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada Lenin Alfonso Granados Peña Y Rafael Armando Granados Peña contra Diego Alexander Cupita Boada, Davis Raquejo Trujillo Y Fanny Stella Martin Orjuela

### **ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN**

Los accionantes actuando en causa propia, presumen vulnerados sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, honra dignidad humana por cuanto refieren que, el pasado 23 de octubre de 2023, se suscribió reunión de consejo para decidir sobre la contratación de los servicios de aseo y de seguridad privada para la copropiedad Conjunto Residencial Los Condominios 1 de Tejares P.H. Por lo anterior, en dicha reunión no se debatió ni se discutió las propuestas entregadas a la copropiedad para el conjunto residencial mencionado. Pues la aquí accionada y administradora Fanny Stella Martin Orjuela, notifico a los presentes que su opinión era que las empresas contradas actualmente de los servicios de aseo y seguridad se les renovara el contrato y dicha decisión fue avalada por la mayoría del consejo de administración a excepción de los consejeros, lo señores, Efrain Tava Villa, Julio Garcia y por mi Lenin Alfonso Granados Peña. El pasado 26 de octubre de hogaño, la señora Fanny Stella Martin Orjuela, en su calidad de administradora de la copropiedad mencionada, invita a los copropietarios del Conjunto Residencial y también a los miembros del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Los Condominios 1 de Tejares P.H a una reunión de carácter informativa para el día 03 de noviembre de 2023 a las 19:00 horas en el salón comunal de la copropiedad; llegado el día de la reunión de carácter informativa, los copropietarios participes y así como los miembros del consejo de administración de la copropiedad mencionada, autorizaron la grabación de la reunión convocada por la administración de la copropiedad Conjunto Residencial Los Condominios 1 de Tejares P.H. menciona que la convocatoria de la reunión informativa va en contravía de lo establecido en la Ley 675 de 20012 y mas si lo pretendido es vulnerar derechos fundamentales de los partícipes y de terceros ájenos al Conjunto Residencial Los Condominios 1 de Tejares P.H. por consiguiente, afirma que en el instante en que inicia la reunión informativa convocada por la señora, Fanny Stella Martin Orjuela, en su calidad de administradora, autoriza al vicepresidente del Consejo de Administración, el señor Diego Alexander Cupita Boada, para que tome vocería de dicha reunión. Tomada la vocería de la reunión por parte del miembro del consejo de administración, el aquí accionado de manera verbal, difundió ante los copropietarios y demás miembros del consejo de administración, aseveraciones erróneas y que no corresponden a la realidad, así como opiniones tendenciosas que nos produjeron un daño moral, así como una desprotección a nuestra reputación o el concepto que tienen los propietarios del Conjunto Residencial Los Condominios 1 de Tejares P.H, hacia Lenin Alfonso Granados Peña en calidad de miembro del consejo de administración y copropietario y así como a Rafael Armando Granados Peña, en su condición de representante legal de la sociedad comercial Ph Servicios SAS. Por lo anterior, el señor, Diego Alexander Cupita Boada, manifestó, expreso y afirmo:



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

*“... Ningún miembro del consejo aproveche su rol como consejero en beneficio de tipo económico aprovechándose de su voto en favor propio directo o indirecto a diferencia del mencionado el señor Lenin Granados aquí presente que aprovechándose de su condición como consejero y respaldado tanto por el señor Julio García y el señor Efraín Tava el pasado 23 de octubre del presente año 2023 por fuera de los tiempos establecidos para la presentación de propuestas para la empresa de vigilancia y después de haber leído el contrato actual de la empresa de vigilancia y seguridad privada y después de haber leído acomodan y presentan la propuesta de la empresa de vigilancia y seguridad privada Hawks security así mismo presentaron la propuesta de la empresa de aseo ph servicios sas de propiedad del señor Rafael granados el hermano del señor Lenin Granados de lo cual también se tiene el audio por favor ponemos el audio, por favor ponemos el audio” SIC Texto tomado de la grabación de la reunión informativa de fecha 03 de noviembre de 2023 minuto 11.49 hasta el minuto 13 de grabación-*

Refiere que el señor Diego Alexander Cupita Boada, en el minuto 13.3 de la grabación de reunión informativa de fecha 03 de noviembre de 2023, reproduce una grabación donde aparentemente es el aquí accionante, Rafael Armando Granados Peña, grabación que menciona sobre una presunta coadyuvancia respecto a una propuesta de los servicios de aseo de la empresa PH SERVICIOS SAS y de algunos miembros del consejo de administración. Menciona que no se prueba en ningún momento la veracidad del registro auditivo mencionado, no se comprueba que la persona que se escucha en el audio reproducido es Rafael Armando Granados Peña. De igual manera, no están dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la cual fue obtenida dicha grabación; reproducción que vulnera y viola sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad y a la vida privada y la Ley de habeas Data que incluye la protección de mis comunicaciones amparadas por la constitución política de Colombia.

### ADMISIÓN Y LITIS

Correspondiéndole por reparto la acción constitucional de la referencia, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023 (doc. 005), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando vincular a la administración y consejo de administración del Conjunto Residencial Los Condominios I, siendo notificados en debida forma como obra a doc.006 del plenario digital.

### RESPUESTA CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CONDOMINIOS I (doc. 007):

El presidente de la copropiedad de la unidad residencial vinculada informa que todos los hechos referidos en la solicitud de amparo son ciertos, y solicita no se tenga en cuenta la contestación de la administradora de la unidad residencial por ser extemporánea.

### RESPUESTA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL LOS CONDOMINIOS DE TEJARES I PROPIEDAD HORIZONTAL (doc. 009):

La representante legal de la unidad residencial accionada luego de realizar una manifestación de los hechos puestos a consideración de este despacho indica las competencias de los conjuntos de conformidad a la Ley 675 de 2001, y que en caso de no existir conciliación sea La Fiscalía General de la Nación la entidad competente para conocer el presente asunto, no siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para resolver el presente asunto.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si se vulneró el derecho fundamental al buen nombre, intimidad honra y dignidad humana de los accionantes por parte de las entidades accionadas y si es procedente la presente acción para salvaguardar sus intereses.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección al derecho fundamental al buen nombre por cuanto los accionantes afirman que la administración de la unidad residencial y miembros del consejo de administración hicieron manifestaciones en reunión de copropietarios que vulneran sus derechos fundamentales.

#### 1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

#### 2. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

##### 2.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto se impetró la acción a fin de que, presuntamente se vulneró el derecho fundamental al buen nombre por cuanto los accionantes afirman que la administración de la unidad residencial y miembros del consejo de administración hicieron manifestaciones en reunión de copropietarios que vulneran sus derechos fundamentales., en tal sentido se encuentran legitimados por activa para iniciar la presente acción.

##### 2.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades privadas, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, verificado los hechos de la acción, es tiene que se



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

encuentran vinculadas las personas que presuntamente hicieron las manifestaciones que aduce los accionantes, por lo anterior, se encuentran legitimados por pasiva.

### 2.3 Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que el actor presentó la acción de tutela el 10 de noviembre de 2023, y en atención a que los accionantes no se han retractado de lo dicho, la presunta vulneración se continua configurando.

### 2.4 Subsidiariedad:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”.

En los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente la accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En el escenario en que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado la Corte debe ser *inminente* y *grave*. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que “(...) *ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Ahora bien, en el caso en concreto el marco legal colombiano ha proporcionado mecanismos ordinarios de protección para resolver los conflictos que se susciten al interior del régimen de propiedad horizontal, en el presente asunto se tiene que los accionantes pretenden actos que ha adelantado el representante legal de la unidad residencial y miembros del consejo de administración referente a la contratación, el cual puede ser discutido dentro de un proceso ordinario ante la jurisdicción civil o en su defecto ante la jurisdicción penal.

Por lo anterior, se entendería que, en virtud de la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ésta por regla general no sería procedente para resolver los conflictos que surjan entre los propietarios o tenedores de la propiedad horizontal, o entre ellos y el



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

administrador u órganos de administración de la persona jurídica, dado que existen mecanismos ordinarios para la defensa de los mismos.

De ser así las cosas y en virtud de lo normado en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su procedencia, se puede desprender que, la tutela es un mecanismo residual o subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo tanto, solo se puede acudir a ella cuando no exista un mecanismo alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por **LENIN ALFONSO GRANADOS PEÑA y RAFAEL ARMANDO GRANADOS PEÑA**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** la notificación del presente fallo al accionante y accionado por el medio más expedito.

3. **DISPONER** que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES**  
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c90d154323b3f79137aa5ea039e9af67def7e570e895a730b6d960fdd7e4aae**

Documento generado en 24/11/2023 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>